

CONSTANCIA: PASA AL DESPACHO de la señora Juez informando que la demanda fue subsanada en término. Para proveer.
Cerrito, octubre 20 de 2020
Ana Carolina Leal Moreno.
Secretaria.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERRITO
SANTANDER

Cerrito, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Subsanada en termino la demanda ejecutiva por la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, anónima, sometida al régimen de empresa Industrial y –comercial del estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C contra JESUS CARVAJAL CARVAJAL identificado con C.C. N° 13.927.968 y DEXSY MILENA VERA BASTO identificada con C.C. N° 1.096.948.380, en la que solicita se libre mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra de los señores CARVAJAL CARVAJAL Y VERA BASTO por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$2.240.125) moneda corriente por concepto de capital insoluto contenida en el pagaré N° 060376100004615 otorgado por los señores JESUS CARVAJAL CARVAJAL y DEXSY MILENA VERA BASTO el día 22 de junio de 2017.
- b. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$268.735) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 24 de julio de 2020 al 10 de agosto de 2020.
- c. La suma por los intereses de mora que fije el despacho según la tasa máxima legal vigente liquidados sobre el capital, a partir del 11 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- d. Por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$168.501) por valor de otros conceptos indicados en el numeral quinto de la carta de instrucciones.

Se condene en costas y gastos del proceso al demandado.

Se procede a resolver dichas solicitudes previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los señores JESUS CARVAJAL CARVAJAL en calidad de deudor y DEXSY MILENA VERA BASTO en calidad de avalista, suscribieron y por ende aceptaron el PAGARÉ N° 060376100004615 por valor de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$3.819.408) m/cte, por concepto de capital, suma esta recibida a título de mutuo con intereses, en la forma establecida en la obligación N° 725060370095636.

Manifiesta la apoderada que los deudores han realizado el pago de las 6 primeras cuotas pactadas, con un abono a capital por valor de \$1.579.283 y se encuentran al día, como se refleja en la tabla de amortización, con un saldo insoluto de capital por valor de \$2.240.125 moneda legal.

Indica la apoderada, que conforme a lo consignado en el numeral primero de la carta de instrucciones, y teniendo conocimiento que el señor JESUS CARVAJAL CARVAJAL se constituyó en mora de la obligación N° 725060370106615, la cual se cobra ejecutivamente en proceso adelantado ante este mismo despacho en contra del señor CARVAJAL CARVAJAL, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. hace valer

jprmpal01cerrito@notificacionesrj.gov.co
j01prmpalcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 320 2455750

sus derechos, haciendo uso de la cláusula aceleratoria realizando el cobro de la obligación vigente, desde el día 10 de agosto de 2020, fecha de impresión de la tabla de amortización allegada.

Así mismo manifiesta que, los deudores se obligaron a pagar intereses en el plazo sobre los saldos adeudados a la tasa DTF + 7 puntos Efectiva Anual, así mismo, intereses moratorios sobre el saldo adeudado a la tasa máxima permitida por cada día de retardo

El plazo para cancelar la obligación contenida en el pagaré N° 060376100004615 se encuentra vencida desde el día 10 de agosto de 2020 fecha de diligenciamiento del pagaré con base a la tabla de amortización y estado de endeudamiento consolidado. Teniendo en cuenta que, afirma el acreedor que el deudor ha incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta cuando se efectúe el pago, siendo esta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Agrega que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. endosó el PAGARE N° 060376100004615 objeto de cobro judicial a FINAGRO entidad que nuevamente endosó en propiedad el mismo a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. conforme los hechos de la demanda.

Según lo expresado en la demanda presentada a la fecha los ejecutados adeudan la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$2.240.125) m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 060376100004615, DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$268.735) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 24 de julio de 2020 al 10 de agosto de 2020, los intereses de mora que fije el despacho según la tasa máxima legal vigente liquidados sobre el capital, a partir del 11 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación, mas CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$168.501) por valor de otros conceptos indicados en el numeral quinto de la carta de instrucciones

El Código General del Proceso, consagra en el artículo 422: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Las condiciones exigidas por la norma se cumplen a cabalidad por cuanto existe una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento privado que provenga del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra los aquí demandados, contenido en un título valor denominado Pagaré, suscrito por los deudores y donde se obligan a cancelar una suma líquida y determinada de dinero de plazo vencido y constituyendo plena prueba en su contra.

Conteniendo la demanda los requisitos exigidos por la norma procedimental para su presentación, es viable su trámite. Sólo resta dar aplicación al artículo 430 del C.G.P. que señala: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”*.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Cerrito Santander

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva en contra de JESUS CARVAJAL CARVAJAL identificado con C.C. N° 13.927.968 y DEXSY MILENA VERA BASTO identificada con C.C. N° 1.096.948.380 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800.037.800 - 8 por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$2.240.125) moneda corriente por concepto de capital contenido en el pagaré N° 060376100004615 firmado por los demandados el día 22 de junio de 2017.

- b. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$268.735) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 24 de julio de 2020 al 10 de agosto de 2020.
- c. Por el valor de los intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima legal vigente liquidados a partir del 11 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación.
- d. Por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS UN PESO (\$168.501) por valor de otros conceptos indicados en el numeral quinto de la carta de instrucciones.

SEGUNDO: Adviértasele a los ejecutados que deben cancelar la totalidad de la obligación en el término de CINCO (5) días como lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 a los ejecutados JESUS CARVAJAL CARVAJAL identificado con C.C. N° 13.927.968 y DEXSY MILENA VERA BASTO identificada con C.C. N° 1.096.948.380. Hágaseles entrega de copia de la demanda y sus anexos con el fin de dar traslado de la demanda por el término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios (Art. 442 C.G.P.). Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Se condenará la parte vencida en el proceso a pagar las costas que se causen en el trámite de la presente demanda ejecutiva. En la debida oportunidad procesal se fijarán.

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandante que el pagaré objeto de la presente ejecución, no podrá ser puesto en circulación, no se podrá presentar al cobro de manera simultánea, alterna o posterior al presente cobro judicial; así mismo, recae en sus manos la custodia y conservación del título valor, el que podrá ser requerido por este despacho en cualquier momento a efectos de que se ponga a disposición del mismo el pagaré de manera original y física.

SEXTO: Se advierte que los estados, traslados y demás se publican en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerrito>, siendo responsabilidad de las partes y demás interesados consultarlos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

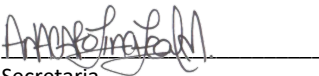


NEYLA CLEMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CERRITO –
SANTANDER

El anterior auto se notificó mediante anotación en el
cuadro de estados N°050

En la fecha: 23 DE OCTUBRE DE 2020.


Secretaria